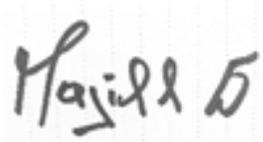


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el demandado, señor EDUARDO ANTONIO CANO PLATA, allega a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y escrito de contestación de la misma en donde propone excepciones de mérito. Ello en compañía de poder conferido a apoderadas judiciales. Así mismo, informándole que dentro del presente proceso se dispuso correr traslado del recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, sin que previamente se tuviera al demandado por notificado por conducta concluyente y reconocerles a las abogadas personería para actuar. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00026

Auto interlocutorio nro. 1096

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone, a fin de subsanar el yerro cometido dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderado de oficio designado por la Defensoría del Pueblo de Manizales, Caldas, por el señor **JOSÉ ALBERTO CANO JOFRE**, en contra del señor **EDUARDO ANTONIO CANO PLATA**, a dejar sin efectos el auto por medio del cual se procedió a correr traslado del recurso de reposición incoado por el demandado frente al auto que admitió la demanda en su contra. Lo anterior como quiera que previo a ello, este despacho debió haber tenido al demandado, señor **EDUARDO ANTONIO CANO PLATA**, notificado por conducta concluyente a fin de hacerlo parte dentro de este asunto y así mismo, debió haber reconocido personería para actuar, a las apoderadas del mismo.

En consecuencia, véase como el artículo 301 del Código General del Proceso, establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Por tanto, dado que el demandado, señor **EDUARDO ANTONIO CANO PLATA**, ha conferido poder a apoderadas judiciales para que lo representen, una de ellas quien a su vez, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, contestó la misma y presentó excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de Código General del Proceso, se tendrá al demandado **notificado por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda, desde la notificación por estado de la presente providencia.

Así mismo, se dispondrá reconocer personería amplía y suficiente a la Dra. **AMPARO JARAMILLO GÓMEZ**, como apoderada principal y a la Dra. **BLANCA OFFIR JARAMILLO GÓMEZ**, como apoderada suplente, para que representen al demandado, como sus apoderadas judiciales, en los términos del mandato a ellas conferido (Artículo 75 del C. G. del P.).

De igual manera, se tendrá contestada la demanda por parte del demandado y se dispondrá, correr traslado del recurso presentado en contra del auto que admitió la demanda por el término de tres (03) días, mediante su inserción en el estado de conformidad con el artículo 9no. de la Ley 2213 de 2022, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del P. que remite en lo pertinente al artículo 110 *ibídem*.

Ahora, una vez se resuelva el recurso de reposición incoado, se determinará lo pertinente frente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado de ser ello pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado, señor **EDUARDO ANTONIO CANO PLATA, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, desde la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado, señor **EDUARDO ANTONIO CANO PLATA.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **AMPARO JARAMILLO GÓMEZ**, como apoderada principal y a la Dra. **BLANCA OFFIR JARAMILLO GÓMEZ**, como apoderada suplente, para que representen al demandado, conforme al poder a estas debidamente otorgado.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del P., que remite en lo pertinente al artículo 110 *ibídem*, se dispone **CORRER TRASLADO** del recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, presentado por la parte demandante por el término de tres (03) días, mediante su inserción en el estado de conformidad con el artículo 9no. de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ed53b7fc34bebb62556c2309761f7b352f052c9c35ebcdd4c47660c56dc75d**

Documento generado en 16/08/2022 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>